Exp. 185-2020-EPEN-00069
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0536

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yajaira Alexandra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2020-EPEN-00069
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada; entidad comercial Brisdac, [redacted], representada por la imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Deyby [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], y la entidad comercial Brisdac, [redacted], contra la sentencia penal núm. 185-2022-SPEN-00278, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil constituido Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2022-SPEN-00278, de fecha 28 de septiembre de 2022, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 40, 54 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, la condenó 2 años de prisión; y la condenó, de manera solidaria, junto con la persona jurídica Razón Social Brisdac, [redacted]., al pago de la suma de setecientos cincuenta mil (RD$750,000. 00) pesos, monto adeudado por los cheques números 000628 de fecha 19 de enero del año 2019 de valor de (RD$127,500.00) del banco de reservas, (Banreservas); 000617 de fecha 27 de enero del año 2019 de valor de RD$ 22, 500.00 del banco de reservas, (Banreservas); 000629 de fecha 19 de febrero del año 2019 de valor de RD$127,500.00; 000618 de fecha 27 de febrero del año 2019 de valor de RD$472,500.00; así como al pago de un interés judicial, a modo de indemnización del 1% mensual sobre este monto, desde la fecha de la comprobación de carencia de fondos y hasta

que se haga ejecutoria esta decisión.

II. Conclusiones de las partes

2.1. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00580 del 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad social Brisdac, [redacted]., y fue fijada audiencia para el día 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

2.2. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, parte recurrida y sus representantes legales, quienes concluyeron de la manera siguiente:

2.3. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y la entidad social Brisdac, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, y la corte*

después de revisar las comprobaciones de hechos contenidos en el expediente y tomando en cuenta la personalidad de persecución en materia penal revoque la sentencia impugnada, declarando la absolución de nuestra representada [redacted]. *Segundo: De forma accesoria, se anule la sentencia recurrida y se ordene la celebración total de un nuevo juicio en una corte diferente del mismo grado y diferente a la que conoció del mismo departamento judicial. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso.*

2.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, señora* [redacted], *y la razón social Brisdac,* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00056, de fecha 2 de febrero del año 2024, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Casar y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00056 de fecha 2 de febrero del año 2024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de una sentencia justa, apegada a los preceptos legales y constitucionales. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas*

del procedimiento en favor y provecho de los abogados actuantes. [*sic*]

2.5. Los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], depositaron un escrito de defensa al recurso de casación en fecha 10 de julio del 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. La parte recurrente [redacted] y la razón social Brisdac, S.R.L., proponen como medios los siguientes:

> ***Primer Medio***: *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo Medio***: *También la Corte a qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal*

> *Penal.* ***Tercer Medio:*** *Violación al art. 24 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de base legal.* ***Quinto Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso.* ***Sexto Medio:*** *Violación a la ley de sociedad, en virtud que se condena a una persona física, por una responsabilidad de una persona jurídica.* ***Séptimo Medio****: Errónea aplicación del derecho y mala valoración de la prueba, violación a las reglas del principio electa una vía.* ***Octavo Medio****: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva enarbolados por los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.* ***Noveno Medio****: Inobservancia a la ley y al derecho.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia recurrida viola el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República, toda vez, que cuando la Corte a qua dice "Que se confirma la sentencia, estableciendo que la acción se puede llevar separada echando de lado que se está ejecutando la sentencia que dio el acuerdo homologado y los jueces no valoraron tal situación permitiendo que se conozca un proceso donde la parte querellante con la sentencia apodera la jurisdicción civil para cobrar el acuerdo, pero así también inicia el cobro de los cheques que según los no son más que garantía de un préstamos y que fueron entregados como cheque futuristas lo cual rompe el esquema propio del cheque sin fondo convirtiéndose esto en un negocio con garantía, donde están involucrados cheques, actos de ventas y pagaré*

notarial, y más aún que la prueba tiene relevancia constitucional y" como consecuencia de esa presunción dicta su sentencia, es claro y entendido que la Corte a qua no brinda un análisis lógico ni objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia procede acoger el medio propuesto". Asimismo la Corte a qua pasó desapercibida las prédicas del numeral 10 del art. 69 de la constitución, sobre el debido proceso, el cual a tal efecto establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tan pronto la Corte a qua sin tener ningún medio de prueba ni directa ni indirecta y mucho menos específicas, juega con la seguridad jurídica de un justiciable, ipso facto e ipso jure viola el debido proceso en contra de esos justiciables, por lo que ello constituye no solo violación al derecho de defensa de la Sra. [redacted] y la entidad comercial Brisdac, [redacted].; sino también una violación o atentado, al principio de igualdad que como garantía fundamental enarbola la Constitución de la República (art 39), y los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros; teniendo siempre en cuenta que la prueba por excelencia es el cheque que no reposa en el expediente donde la corte no se refiere solo se hace de vista gorda para dar una sentencia plagada de toda clase de vicios y más aun no usa la lógica y mucho menos aplica la norma en su justa dimensión. La Corte a qua, tal y como hemos afirmado más arriba, no aplicó el sistema de valoración de la prueba

prevista, por el nuevo Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, toda vez que según este sistema los jueces o cortes deben de examinar los elementos de pruebas conforma a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia, así las cosas, los jueces y tribunales deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, […] tanto el juez de la cámara unipersonal, como la Corte a qua, sin indicar se adhiere a la decisión del tribunal unipersonal echando de lado que esa solicitud de experticia viene hacer una prueba legal que traería como resultado la absolución de los hoy imputados y mantiene en un estado de indefensión al querellante. Desnaturalización de los hechos vertidos tanto en la querella como en el escrito de experticia. Que los exponentes nunca han pretendido que el juez de la instrucción decrete la culpabilidad de los imputados, sino que en base a los claros y contundentes elementos de pruebas referenciados emanados principalmente del mismo imputado, todos ellos a su vez debidamente basados en registros y documentos que constituyen pruebas de comisiones de delito, instruya un expediente penal en contra de la Sra. [redacted] y la entidad comercial Brisdac, [redacted].; Y falta de motivos que solo resalta la indignación que resulta de obtener una sentencia como la hoy recurrida en la misma, el juez solo se limita a citar de manera genérica sendos articulados, sin detenerse, por un lado, a darle vida respecto del caso de la especie, y por otro lado a explicar sus razones y motivaciones jurídicas. Que a esta alzada cotejar los hechos

narrados por el querellante en su instancia de querella con los tipos penales alegadamente violentados por los querellados se comprueba que el querellante no establece cuáles fueron las violaciones que objetivamente cometió la Sra. [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*.; (que emanan de un oficial público encargado de instruir ciertos actos, como el notario (que emanan de un funcionario público) (Tribunal Constitucional expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por* [redacted]*, contra la resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015). Página 6 de 20 y las de comercio, de bancos, en la que se hace constar una operación que constituya un acto de comercio, como letra de cambio, pagaré, etc.) qué fue falsificado y por cuál de los imputados de manera específica, en decir qué verdad se adultere, en qué documento y en qué forma lo hizo; en qué consistió la falsedad en escritura privada, ya que no establece qué documento alteró, o en qué acto firmado con un nombre que no era el suyo, ni de qué acto falso se prevaleció; También la Corte a qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la Sra.* [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*.; y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a qua, sin prueba alguna rechaza la experticia, quien actúa en base a una alegada violación a la ley de cheque donde no se ha podido*

> *determinar cuál ha sido la participación de manera objetiva de cada uno de los encartados, más bien dejando la Corte a qua de lado las pruebas principal que es el resultado de la experticia del cheque, que eliminaría cualquier duda si participaron o no los hoy encartados en virtud de que fue una negociación donde participaron los encartados y que fruto del incumplimiento contractual por parte del hoy querellante la Sra.* [redacted] *y la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*., Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones imputado, las cuales no fueron contradichas por ningún testigo entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aun son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones a la honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. […]*

V. Motivación de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Que no existe contradicción en la motivación de la decisión en razón de haberse establecido lo siguiente: "En el presente proceso, a través de las pruebas ofertadas por la parte acusadora, se ha podido demostrar que la señora* [redacted]*, suscribió y entregó cuatro cheques, de la chequera expedida por el Banco de Reservas a nombre de la entidad comercial Brisdac,* [redacted]*., girados en favor del señor* [redacted]

de la Cruz; a sabiendas de que los mismos carecían de fondos al momento de su emisión, y que a su vez, siendo protestados, no se realizó la correspondiente consignación, con miras a demostrar la buena fe y la no configuración de un hecho delictivo por parte de la señora Taveras; lo que se circunscribe en la descripción típica que establece el literal a del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; con lo que la señora Taveras ha comprometió su responsabilidad penal, habiéndose demostrado los hechos y la antijuricidad de la conducta, más allá de toda duda razonable, comprometiendo con ello su responsabilidad civil y la de la persona jurídica titular de la chequera y de la cuenta a la que está atada, en los términos del artículo 74 del Código Penal Dominicano, de acuerdo al cual " En todos los demás casos de responsabilidad civil que puedan presentarse en los asuntos criminales, correccionales o de policía, los tribunales que conozcan de ellos se conformarán a las disposiciones del Código Civil, relativas a los delitos y cuasidelitos", esto en razón de los perjuicios materiales que lógicamente la falta de provisión de fondos ha generado al beneficiario de los cheques y que no está llamado a demostrar, de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil, por tratarse de una obligación de pago de sumas de dinero". (Sic.). Que, aunque la imputada en el presente caso alega que los cheques emitidos se expidieron con fecha futura como garantía de una negociación entre ella y el querellante, en el presente proceso se ha podido establecer la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que constituye una infracción penal. Que en el presente proceso el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación del

caso, aplicando el principio de igualdad y aplicación de la norma jurídica, ya en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir un escrito regido por la legislación sobre cheques, que en presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girado los cheques lo que constituye el acto material de cheque sin fondo. 2) Una provisión irregular, esto quiere decir, la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques. 3) La mala fe del librador, se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación al querellante no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. En cuanto a las indemnizaciones impuestas, se estableció lo siguiente: "tratándose de una obligación de pago de una suma de dinero, son aplicables las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, según las cuales "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho". De modo que al haber sido derogada expresamente la Ley núm. 312, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en

dicha ley, por el artículo 90 del Código Monetario y financiero, procede acogernos al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo y en lugar de fijar la indemnización en los términos requeridos por el demandante, disponer que por este concepto la demandada pague a los demandantes un uno por ciento (1%) de interés mensual, desde la fecha de la comprobación de la carencia de fondos (protesto), esto dentro del contexto jurisprudencial, según el cual "Interés judicial. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; por lo que vista tal situación legal y procesal, el tribunal entiende justo y razonable, a los fines de una reparación integral del titular del derecho, que se imponga a tales fines el interés que consta en el dispositivo de esta sentencia". (Sic.) Que una revisión a la sentencia el juez a quo motiva de manera eficiente la decisión recurrida cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal. […]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. La imputada [redacted],

recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a 2 año de prisión, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 40, 54 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; y la condenó, de manera solidaria, junto con la persona jurídica Razón Social Brisdac, [redacted]., al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750, 000.00), monto adeudado por los cheques; así como al pago de un interés judicial, a modo de indemnización del 1% mensual sobre ese monto, desde la fecha de la comprobación de carencia de fondos y hasta que se haga ejecutoria esta decisión, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de juicio sin valorar que ha sido llevada a cabo la acción, por separado, ante la jurisdicción civil, esto a pesar de haber llegado a un acuerdo que fue homologado y que consta en el fallo que se trata de ejecutar; con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el expediente y la decisión impugnada, que la parte recurrente no ha aportado pruebas que permitan verificar tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación, en consecuencia, no ofrecen a la alzada elementos suficientes para ponderar y decidir sobre la aludida falta.

5.3. Plantean, además, que los cheques involucrados en el caso constituyen una garantía de un préstamo y fueron entregados como cheques futuristas, lo cual rompe el esquema propio del cheque sin fondo, convirtiéndose esto en un negocio con garantía, donde están involucrados cheques, actos de ventas y pagaré notarial; con relación al aspecto cuestionado, la Corte *a qua* estableció: *que aunque la imputada en el presente caso alega que los cheques emitidos se expidieron con fecha futura como garantía de una negociación entre ella y el querellante, en el presente proceso se ha podido establecer la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que constituye una infracción penal;* en la especie, esa instancia judicial actuó de forma correcta al eludir lo alegado, en el sentido de que no tomaron en cuenta que los cheques fueron dados en garantía, lo cual es acorde con el criterio de la Sala de Casación penal, relativo a que: *conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal.*

5.4. Critica la parte recurrente que la Corte *a qua* pasó por alto el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso, por lo cual, esa instancia judicial juega con la seguridad jurídica, al no tener ningún medio de prueba directa ni indirecta, transgrede su derecho de defensa, el principio de igualdad y los Tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana; esto sin dejar de tener pendiente que la prueba por excelencia es el cheque, el cual no consta en el expediente, sin embargo, la jurisdicción de apelación no se refirió a ese aspecto y emitió una sentencia plagada de vicios y carente de lógica.

5.5. Con relación a lo alegado, conviene precisar que, aun cuando las recurrentes plantean violaciones al derecho de defensa, igualdad y debido proceso contenidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos por el país, esos vicios se contraen a la suficiencia probatoria y la ausencia de algunas pruebas que considera idóneas, a saber, la ausencia del cheque, como prueba esencial por la naturaleza del caso; aspecto que no fue contestado por la jurisdicción de apelación, por lo cual será suplido en esta fase.

5.6. Sobre el particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia han establecido que: "La suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido".[1]

5.7. Sobre el aspecto cuestionado, relativo a los originales de los cheques expedidos sin provisión de fondo, la alzada advierte que el tribunal de primer grado estableció, al examinar ese planteamiento realizado por la defensa técnica: *que si bien los cheques han sido aportados en copia, consta en la querella y en la presentación de pruebas posteriores que el original fue visto por la secretaria titular del tribunal y que esta posee fe pública, lo que unido a la libertad probatoria que rige la materia penal de acuerdo a los artículos 170,171 y 172 del Código Procesal Penal y que los protestos y las denuncias presentadas en originales y hechas conforme a derecho corroboran el contenido de aquellos, considerando que los abogados del querellante sostienen haber entregado los cheques originales como parte del acuerdo entre las partes a la parte imputada, lo cual no ha sido contradicho por esta;* quedando evidenciado con lo antes transcrito, que a pesar de que los cheques

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

fueron aportados en copia, hay constancia de la existencia de los originales, por lo cual no se aprecia falta en ese aspecto.

5.8. Argumentan, además, que el querellante no estableció cuáles fueron las violaciones cometidas, no explicó en qué consistió la falsificación y cuál de las imputadas la realizó, qué documento fue adulterado y en qué forma lo hicieron, qué acto fue firmado con un nombre incorrecto, ni de qué acto falso se prevalecieron; afirma, en ese mismo sentido, que la Corte *a qua* transgredió, en su perjuicio, los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, al rechazar, sin prueba alguna, la experticia y al actuar con base en una alegada violación a la Ley de Cheques, donde no se pudo determinar cuál fue la colaboración de cada una de las encartadas y dejando de lado la prueba principal que es el resultado de la experticia del cheque, lo cual eliminaría cualquier duda, en razón de que fue una negociación en la que participaron [redacted] y la entidad comercial Brisdac, SRL.

5.9. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la acusación presentada, conforme la instancia contentiva de la querella con constitución en actor civil, consigna lo siguiente: *Se imputa a la señora* [redacted],

los hechos siguientes: "A que en fecha veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Señora [redacted]*, representante legal, en su calidad de gerente de la razón social BRISDAC, SRL., libró el cheque núm. 000654, de fecha 28 del año 2021, expedido a favor del Lcdo.* [redacted]*, por un valor de (RD$290,792,00.00), contra los fondos de su cuenta del Banco de Reservas, (Banreservas), por concepto de operaciones comerciales. A que, dicho instrumento de comercio fue debidamente depositado en la cuenta del librado, siendo este posteriormente devuelto por fondos insuficientes. A que, luego de varios intentos fallidos para lograr de manera armoniosa el pago de la obligación en cuestión, en fecha 16 del mes de marzo del año (2021, se procedió a realizar el protesto de cheque indicándole la carencia de fondos, para que* [redacted]*, y la razón social antes mencionada puedan honrar su compromiso asumido. A que, ante las constantes omisiones de pago, por parte de* [redacted]*, en su calidad de gerente de la razón social Brisdac,* [redacted]*., en fecha 16 del mes de Marzo del año 2021, se procedió a realizar el debido protesto de cheque, de acuerdo con el acto número 0544-2021, de fecha 16 del mes de marzo del año 2021, instrumentado por el licenciado* [redacted]*, notario púbico de los del número del distrito nacional, matricula 3242, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio. Por cuanto: A que en*

fecha 18 del mes de marzo del año 2021, se procedió a notificar a la señora [redacted], en su calidad de gerente de la razón social Brisdac, [redacted]., el acto núm. 270-2021, el protesto de cheque antes mencionado dándole el plazo correspondiente para que fuera honrado el compromiso, sin que la misma prestara atención al mismo. A que, vencido el plazo de ley, en fecha 25 del mes de marzo del año 2021, se procedió a efectuar la comprobación de fondos, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 069-2021, del protocolo del mismo notario antes mencionado, y hasta el día de la fecha, los querellados no han realizado los depósitos correspondiente a dicho cheque, pero de igual manera no han pagado los valores por concepto de la emisión del cheque sin la debida provisión de los fondos correspondiente" (SIC); imputando la comisión del ilícito penal tipificado conforme la combinación de las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

5.10. El examen de lo antes transcrito evidencia que las imputaciones en contra de la parte recurrente fueron específicas y objetivas, y en nada tienen que ver con alegatos de adulteración o falsificación; que de la lectura del relato sucinto de los hechos se retiene que a esta parte se le atribuye haber incurrido en violación al artículo 66

de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano, por tanto, no existe ningún vicio censurable a la Corte *a qua*, la cual no obvió la falta del tribunal de juicio en ese aspecto, por lo cual procede el rechazo.

5.11. Con respecto a la crítica referente a que fue rechazada una experticia, cuya incorporación tendría como resultado la absolución; del análisis del recurso, la decisión impugnada y documentos que lo acompañan se advierte que no constan una petición formal, oral o por escrito, de parte de las recurrentes de la referida experticia, en tal sentido no llevan razón en su alegato, en consecuencia, procede el rechazo.

5.12. Aluden, además, que la decisión carece de motivos y que los jueces se limitaron a citar artículos de manera genérica, sin detenerse a darle vida con respecto al caso que trata y a explicar las razones y motivaciones jurídicas que le llevaron a tomar la decisión. Que también incurre en falta de base legal, debido a que la sentencia y las declaraciones de ella no fueron contradichas por ningún testigo y existe disidencia entre esas motivaciones y la parte dispositiva, resultando tan escuetas que no ponen a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

5.13. Sobre lo planteado, conviene precisar que la violación atribuida a la parte imputada es la expedición de cheques sin provisión de fondos y sobre la base de esa acusación presentada por el querellante, estos llegaron a un acuerdo en fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual realizarían diferentes transacciones como traspaso de solares, entrega de certificado de título, de los originales de los cheques y firma de pagaré notarial, como garantía hasta el pago de la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00). Que si bien, en fecha 2 de agosto del año 2022, fue depositada una solicitud de reapertura del expediente núm. 185-2019-EPEN00069 y fijación de audiencia, dejando sin efecto la sentencia anterior en razón del supuesto incumplimiento del acuerdo hecho entre las partes, no es menos cierto que al concluir en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, solicitó que estas fueran condenadas al pago un millón cincuenta mil pesos (RD$ 1,050,000.00), el valor de los cheques de la suma que originalmente era cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), por tanto, a pesar de que el tribunal no dio detalles sobre los términos y en que parte fue cumplido el acuerdo, se retiene que a la fecha de la reapertura del expediente ya las imputadas habían cumplido parte del convenio de pago y habían saldado la mayor parte de la deuda.

5.14. Al margen de las consideraciones previas, resulta oportuno destacar que a [redacted], persona física imputada, se le atribuye haber cometido una infracción que lesiona un bien jurídico patrimonial individual, y que el tribunal ordenó resarcir a la parte agraviada a través del pago del monto adeudado en adición a una indemnización por los daños causados; en casos similares a este, la Corte de Casación ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si la imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que ésta haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada.

5.15. En la especie, tras la comprobación de los hechos, la calidad de infractora primaria de la imputada, así como sus características y magnitud del hecho, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la

pena.

5.16. Con respecto a la sanción, conviene destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que esta no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[2]

5.17. Si bien la sentencia impugnada contiene una adecuada

[2] Sentencia número SCJ-SS-22-0046, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como de las razones expuestas por el tribunal de juicio, cuando dispuso la pena de dos (2) años a los fue condenada la imputada, disponiendo que sea suspendida en su totalidad, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena

5.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Brisdac [redacted]., imputadas y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados, suspende de manera condicional, la totalidad de la pena impuesta a la recurrente [redacted], consistente en dos (2) años de prisión, con sujeción a las condiciones dispuestas por el tribunal de la ejecución de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]